



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81 001 2339 000 2018 00030 00  
Demandante : Asdrúbal Armando Carreño Tovar  
Demandado : Contraloría Departamental de Arauca  
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Incidente de regulación de honorarios**  
Providencia : Auto que termina trámite

### ANTECEDENTES

1. Asdrúbal Armando Carreño Tovar presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Contraloría Departamental de Arauca, en la que solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos 002, 053 y sin número, de 2017, por los cuales se declaró su responsabilidad fiscal, entre otras pretensiones.
2. La apoderada del demandante radicó incidente de regulación de honorarios (fl. 1-17, c.03).
3. El trámite incidental se admitió y se le dio traslado al demandante, quien no se pronunció (fl. 20-26).

### CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede en este caso, continuar con el trámite incidental de regulación de honorarios?

#### 2. Caso concreto

2.1. La apoderada del demandante, Nancy del Consuelo Yepes Zapata, le pide al Tribunal Administrativo de Arauca que regule los honorarios que le debe pagar Asdrúbal Armando Carreño Tovar, por su representación judicial en este proceso.

2.2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece en el artículo 209 que "Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...) 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución", y por la remisión de su artículo 306, es aplicable el Código General del Proceso, que sobre el tema en discusión prescribe:



“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).”

2.3. De las normas jurídicas transcritas, se establece que solo es procedente el incidente de regulación de honorarios, cuando al apoderado se le revoca el poder.

En el presente asunto, ello no ocurrió, es decir, no hubo revocatoria del poder. En efecto, aquí fue la apoderada quien renunció al mismo (fl. 14-17).

En consecuencia, se impone dejar sin efecto la providencia que admitió el incidente, por ser improcedente este trámite, en concordancia con los artículos 127 del CGP, el cual ordena que *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”* y el 130 que establece: *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código (...)”*, y como lo ha definido el Consejo de Estado (M.P. Ruth Stella Correa Palacio, 26 de marzo de 2007, rad. 15001233100019 980098201, 32517) en caso similar de renuncia, que *“No consagra la norma la posibilidad para este evento, de iniciar incidente de regulación de honorarios, como sí se permite expresamente para el caso de la revocatoria del poder”*.

De ahí que se ordenará también la terminación del trámite incidental (M. P (E). Sandra Lisset Ibarra Vélez, 6 de agosto de 2015, rad. 410012333 00201200013 01, 0779-2013), pues *“La declaratoria de insubsistencia de las actuaciones procesales del (...) es viable en el entendido que cuando se advierte una irregularidad que no se encuadra en las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hay lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales (...) En virtud lo anterior, se considera que **la figura de la***



Proceso: 81 001 2339 000 2018 00030 00<sup>3</sup>  
Demandante: Asdrúbal Armando Carreño Tovar

**insubsistencia de la actuación procesal es viable legalmente si se tiene como finalidad corregir "errores procesales" subsanables".**

2.4. Conforme con lo expuesto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede en este caso, continuar con el trámite incidental de regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto del 5 de septiembre de 2018, por el cual se admitió el incidente de regulación de honorarios instaurado por Nancy del Consuelo Yepes Zapata, y en su lugar, **RECHAZARLO** por improcedente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente trámite, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

132  
27 SEP 2018

02:33 Pm  
26 SEP 2018  
Pm 01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia